

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO 157250 *lym*
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL JULY 19 PM 1:20
 SAN JUAN, PUERTO RICO

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL
 QUERELLANTE

CASO NÚM.: 08-195

V.

OSVALDO RODRÍGUEZ PÉREZ
 QUERELLADO

SOBRE: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3.2 (a) y (c)
 DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y A LOS
 ARTÍCULOS 6 (A) (1) Y 6), 6(C), 6(D), 6(H) Y 13 (A)
 y (C) DEL REGLAMENTO DE ÉTICA
 GUBERNAMENTAL

QUERELLA

1. Esta querella se presenta al amparo de la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada; al Reglamento de Ética Gubernamental Núm. 4827 de 20 de noviembre de 1992, según enmendado; la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada; y de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental de 31 de julio de 1992, Número 4749.
2. El querellado, Osvaldo Rodríguez Pérez, para el momento de los hechos que se relatan en esta querella se desempeñaba como Auxiliar de Ingeniería I en el Área de Construcción y Rehabilitación, División de Adquisición y Realajo en la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (ADMV) adscrita al Departamento de la Vivienda (Departamento), por lo que se considera un servidor público para efectos de la Ley de Ética Gubernamental.
3. Para septiembre de 2004, la Sra. María López Félix visitó la Oficina Regional de Caguas de la ADMV. El propósito de la visita fue solicitar que se midiera su parcela ya que entendía que su vecino había corrido la verja hacia su propiedad.
4. En la Oficina Regional de Caguas le indicaron a la señora López Félix que ellos no podían ofrecerle el servicio, por haber sido la Agencia quien concedió la titularidad de la misma a la solicitante. Se le recomendó que buscara los servicios privados de un agrimensor.
5. La señora López Félix regresó a la Oficina Regional de Caguas de la ADMV para que le recomendaran a alguien que la ayudara. Un empleado de la Oficina escuchó a la señora López Félix y le informó al querellado de los servicios que ésta se encontraba solicitando.

W

Hett

6. El 25 de septiembre de 2004, el querellado fue a la casa de la señora López Félix ubicada en la Comunidad Villa Cali I de Caguas, y le ofreció sus servicios. Éste no le indicó que era empleado del Departamento de la Vivienda.
7. El querellado pactó mediante contrato con fecha 25 de septiembre de 2004, honorarios de \$800.00 por hacerle un plano certificado de agrimensura, rectificación de cabida y medida de la finca. La cantidad le fue pagada al querellado por la señora López Félix.
8. En el contrato el querellado indicó que era un agrimensor en entrenamiento y delineante con número de licencia 2060.
9. Surge del contrato que el querellado convino realizar las tareas mencionadas por sí y en representación del Agrimensor Rafael Mojica Pérez.
10. El querellado no era agrimensor. Éste sólo contaba con unos cursos de agrimensura. Igualmente, el querellado no se encontraba al día en su cuota de colegiación como delineante.
11. El querellado acudió a la propiedad de la señora López Félix y midió la finca. Éste esperaba que el agrimensor Mojica Pérez le certificara el plano.
12. El querellado le entregó un plano sin certificar a la señora López Félix, el cual no indicaba quien lo había preparado, y le indicó que el agrimensor Mojica Pérez iría a certificárselo, cosa que no ocurrió.
13. La señora López Félix esperó varias semanas por el agrimensor pero no se efectuó la certificación contratada.
14. El querellado visitó nuevamente a la señora López Félix y ésta le pidió que le devolviera el dinero pagado por el trabajo contratado y no realizado.
15. La señora López Félix declaró el 11 de enero de 2008, que el querellado aún no le había restituido el dinero.
16. La Ley de Ética Gubernamental dispone que un servidor público, ya sea personalmente o actuando como servidor, no puede desacatar las leyes y los reglamentos vigentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
17. La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988 en su Artículo 35 dispone que la práctica no autorizada de la profesión de la agrimensura constituirá delito grave.

u
H

18. De otra parte, el Manual de Medidas Disciplinarias para Empleados del Departamento de la Vivienda y sus Agencias Adscritas establece las siguientes faltas:

Falta Número 16: Conducta incorrecta dentro o fuera del trabajo de naturaleza tal que afecte el buen nombre, refleje descrédito o ponga en dificultad a la Agencia o a cualquier dependencia del Gobierno.

Falta Número 18: Prestar servicio o mantener relaciones económicas con personas o entidades cuando estos servicios se consideren conflictivos con los mejores intereses de la Agencia o del Gobierno de Puerto Rico.

19. El querellado incurrió en el delito de falsa representación al acordar prestar servicios de agrimensura, profesión que no está autorizado a ejercer.
20. La Ley Núm. 54 de 21 de mayo de 1976, según enmendada, en su Artículo 38 establece lo siguiente:

Para fines de esta Ley, se entenderá que una persona practica la profesión reglamentada por ésta cuando ejerza u ofrezca ejercer sus servicios profesionales como delineante, esto incluye la enseñanza de la misma. Será ilegal que cualquier persona practique u ofrezca practicar en Puerto Rico la delineación o usar o anunciar, en relación con su nombre, cualquier título, palabra, vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que se trata de un delineante autorizado como tal, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y que posea la correspondiente licencia y certificado, además de que sea miembro activo del Colegio de Delineantes. Será igualmente ilegal, que cualquier persona natural o jurídica, emplee o en alguna forma, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestione o patrocine el empleo, gestione o patrocine el empleo o servicios de personas para la práctica de la profesión de delineante, si éstas no poseen la licencia, certificaciones y colegiación necesaria para ejercer la profesión.

21. El Artículo 34 de la Ley Núm. 54, antes citada, dispone que cualquier miembro que no pague su cuota anual, será requerido a pagar y amonestado de que de no hacerlo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación quedará suspendido como tal.
22. El querellado con sus actuaciones violó los Artículos 3.2 (a) y (c) de la Ley de Ética Gubernamental, los cuales disponen:

Artículo 3.2 (a)

Ningún funcionario o empleado público, desacatará, ya sea personalmente o actuando como servidor público las leyes en vigor ni las citaciones u órdenes de los Tribunales de Justicia,

de la Rama Legislativa o de las agencias de la Rama Ejecutiva que tengan autoridad para ello.

Artículo 3.2 (c)

Ningún funcionario o empleado público utilizará los deberes y facultades de su cargo, ni la propiedad o fondos públicos para obtener, directa o indirectamente para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, ventajas, beneficios o privilegios que no estén permitidos por ley.

23. La conducta del querellado también constituyó violación a los Artículos 6 (A)(1) y (6) y, 6 (C), 6 (D), 6 (H) y 13 (A) y (C) del Reglamento de Ética Gubernamental. Los mismos disponen:

Artículo 6 (A)

Todo servidor público deberá:

(A) Evitar tomar cualquier acción, esté o no específicamente prohibida por este Reglamento, que pueda resultar en o crear la apariencia de:

- 1) Usar las facultades de su cargo, propiedad o fondos públicos para un fin privado.**

[...]

- 6) Afectar adversamente la confianza del público en la integridad y honestidad de las instituciones gubernamentales.**

[...]

Artículo 6 (C)

Conducirse en su vida privada de forma tal que su conducta no traiga descrédito a la agencia para la cual trabaja.

Artículo 6 (D)

Evitar incurrir en conducta criminal, infame, lesiva al buen nombre de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o al gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6 (H)

Cumplir con todas las leyes, reglamentos y normas que le puedan ser aplicables en el desempeño de sus funciones oficiales.

W

HCT

Artículo 13

(A) Ningún funcionario o empleado público aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gasto o cualquier otra recompensa con un valor monetario bajo circunstancias en que su aceptación pueda resultar en o crear la apariencia de un conflicto de intereses con sus obligaciones como servidor público.

[...]

(C) Ningún funcionario o empleado público aceptará otro empleo, ni se dedicará a cualquier actividad comercial, profesional o de otra naturaleza, en las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando esté o parezca estar en conflicto sustancial con los intereses de la agencia ejecutiva para la cual trabaja o con los intereses del Gobierno.**
- 2. Cuando interfiera o razonablemente se pueda esperar que influya en el desempeño de sus funciones oficiales.**
- 3. Cuando le impida prestar una jornada completa de trabajo a la agencia.**
- 4. Cuando traiga descrédito a la agencia o al Gobierno.**

ADVERTENCIAS Y ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

La parte querellada deberá mostrar causa por lo cual no deba imponérsele multa hasta de \$20,000 por cada cada infracción demostrada; no deba requerírsele pagar al Estado como sanción civil una suma equivalente a tres veces el valor del beneficio económico recibido, si alguna; y/o no deba recomendársele a la autoridad nominadora una sanción administrativa, tal como como destitución o despido. Lo anterior, luego de la celebración de una vista adjudicativa, donde la parte querellada tendrá derecho a:

1. comparecer por derecho propio o estar representada por abogado;
2. una adjudicación imparcial;
3. presentar evidencia y confrontar testigos; y
4. que la decisión esté basada en el expediente.

Se apercibe a la parte querellada que tendrá un término de **20 días** para contestar las alegaciones de esta querrela, a partir del recibo de la misma.

En San Juan, Puerto Rico a 19 de mayo de 2008.

ul
Act

CERTIFICO: Que en la fecha de la presente querrela hemos notificado de la misma a la parte querellada de epígrafe mediante correo certificado con acuse de recibo a su dirección de récord: [REDACTED]



Yolanda Rodríguez Torres
Núm. Col. 11345
Procuradora de la Ética Gubernamental
yrodriguez@oeg.gobierno.pr



Melissa Cofán Hernández
Núm. Col. 17183
Procuradora Auxiliar de la Ética

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico
Apartado 194629
San Juan, Puerto Rico 00919
Tel. (787) 766-4400
Fax (787) 766-4400
mcofan@oeg.gobierno.pr